



Entidad originadora:	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
Fecha (dd/mm/aa):	
Proyecto de Decreto/Resolución:	<i>"Por el cual se reglamenta el artículo 86 de la Ley 2294 de 2023 sobre la disolución de Entidades Sin Ánimo de Lucro y se adiciona la sección 3 al Capítulo 40, del Título 2, de la Parte 2 del Decreto 1074 de 2015"</i>

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

El numeral 26 del artículo 189 constitucional dispone que le corresponde al Presidente de la República ejercer la inspección y vigilancia sobre las instituciones de utilidad común.

Por su parte la Ley 22 de 1987, asignó al Gobernador del Departamento de Cundinamarca y al Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., las funciones de reconocimiento y cancelación de personería jurídica de las asociaciones, corporaciones, fundaciones e instituciones de utilidad común, que tengan su domicilio en el departamento de Cundinamarca y del Distrito Capital respectivamente.

En ese sentido, con relación a las competencias de inspección y vigilancia, y con base en la autorización conferida en el artículo 2° de la Ley 22 de 1987, el Presidente de la República, mediante el artículo 1° del Decreto Nacional 1318 de 1988, delegó en los Gobernadores de Departamento y en el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., la función de ejercer la inspección y vigilancia sobre las instituciones de utilidad común, domiciliadas en el respectivo departamento y en la ciudad de Bogotá, D.C., que no estén sometidas al control de otra entidad. Por su parte el artículo 2° del mencionado Decreto Nacional, modificado por el Decreto Nacional 1093 de 1989 *"Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1318 de 1988"*, dispuso que para efectos de la inspección y vigilancia sobre las instituciones de utilidad común, objeto de la delegación, el representante legal de la institución presentará a estudio y consideración de los Gobernadores de los Departamentos y del Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., según corresponda, los estatutos de la entidad, los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio, los actos y contratos de cuantía superior a cien mil pesos (\$100.000.00), con arreglo a las normas vigentes sobre la materia.

Ahora bien, el Decreto 1529 de 1990 reglamentó el reconocimiento y cancelación de personerías jurídicas de las asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común, en los departamentos.

Por su parte a través del artículo 40 del Decreto 2150 de 1995 se suprimió el acto de reconocimiento de personería jurídica de las organizaciones civiles, las corporaciones, las fundaciones, las juntas de acción comunal y de las demás entidades privadas sin ánimo de lucro, indicando además que para la obtención de su personalidad, dichas entidades se constituirán por escritura pública o documento privado reconocido, las cuales formarían una persona distinta de sus miembros o fundadores individualmente considerados, a partir de su registro ante la cámara de comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica que se constituye.

El Decreto 427 de 1996 reglamentó el Capítulo II del Título I y el Capítulo XV del Título II del Decreto 2150 de 1995, en el que se establecieron las reglas para el registro de las personas jurídicas sin ánimo de lucro.

En cuanto al registro de las personas jurídicas sin ánimo de lucro de que tratan los artículos 40 a 45 y 143 a 148 del Decreto 2150 de 1995, en concordancia con el artículo 146 del Decreto 019 de 2012, se indicó, en los



artículos 2.2.2.40.1.1 y 2.2.2.40.1.2 del Decreto 1074 de 2015, que se inscribirán en las respectivas Cámaras de Comercio en los mismos términos, con las mismas tarifas y condiciones previstas para el registro mercantil de los actos de las sociedades comerciales.

Por otra parte, el Presidente de la República, mediante el Decreto 0326 del 2023 delegó en el Superintendente de Sociedades el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control sobre las entidades sin ánimo de lucro extranjeras con negocios permanentes en Colombia.

Por último, el artículo 86 de la Ley 2294 de 2023, dispuso: *“Las entidades sin ánimo de lucro que tengan el deber legal de registrarse ante la Cámara de Comercio de su domicilio principal, deberán hacerlo dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.*

Una vez culminado el plazo señalado en el inciso anterior sin que se hubiera cumplido con la obligación de registro, la autoridad competente de inspección, vigilancia y control de plano deberá declarar de oficio la disolución y cancelación de su personería jurídica.

También las entidades sin ánimo de lucro, que no renueven su matrícula mercantil por un término de tres (3) años o que no envíen la información requerida por su respectiva autoridad de inspección, vigilancia y control durante tres (3) años consecutivos, se presumirán como no activas, y la autoridad competente de inspección, vigilancia y control de plano deberá declarar de oficio la disolución y cancelación de su personería jurídica.

Una vez se encuentre en firme la decisión, las entidades de que trata el presente artículo, quedarán disueltas y en estado de liquidación, por lo que perderán su personería jurídica, y solo podrán realizar los actos necesarios para adelantar su proceso de liquidación.

PARÁGRAFO. *El Gobierno nacional reglamentará la aplicación del procedimiento objeto del presente artículo.”*

Como consecuencia de lo anterior se pretende reglamentar el artículo 86 de la Ley 2294 de 2023 en el siguiente sentido:

1. Establecer el procedimiento para que las autoridades de inspección, vigilancia y control identifiquen y declaren la disolución y cancelación de personería de las entidades sin ánimo de lucro que no se hayan registrado en cámara de comercio.
2. Indicar la competencia y consideraciones para declarar la disolución y liquidación de la personería jurídica de las entidades sin ánimo de lucro no operativas por parte de las autoridades que ejerza inspección, vigilancia y control conforme a la Ley 22 de 1987, los Decretos 1318 de 1988, 1093 de 1989, 1529 de 1990, 427 de 1996, 326 de 2023 y demás disposiciones que resulten aplicables o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. Lo anterior en cumplimiento de los parámetros establecidos en la Constitución Política de Colombia.

Para lo anterior, se realizará referencia a la autoridad que ejerzan inspección, vigilancia y control conforme a la Ley 22 de 1987, los Decretos 1318 de 1988, 1093 de 1989, 1529 de 1990, 427 de 1996, 326 de 2023 y demás disposiciones que resulten aplicables o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan a las entidades sin ánimo de lucro de carácter nacional y las domiciliadas en el extranjero que desarrollen negocios en Colombia.



Por su parte, se indicarán las consideraciones que pueda atender la autoridad para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2294 de 2023 así:

i) un plan de trabajo escalonado que considere sus capacidades operativas; ii) un enfoque basado en riesgos y, iii) los actos administrativos de carácter general que expidan para dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2294 de 2023.

3. Establecer la forma para determinar la presunción de no actividad por ausencia del envío de información y la presunción de no actividad por ausencia de renovación del registro de las entidades sin ánimo de lucro de que trata los artículos 2.2.2.40.1.1. y 2.2.2.40.1.2. del Decreto 1074 de 2015 y 166 del Decreto Ley 19 de 2012 regular el proceso para declarar una entidad sin ánimo de lucro no operativa en estado de disolución y liquidación para su cancelación.

Para lo anterior, se indicará los parámetros para determinar la presunción de no actividad descrita en el artículo 86 de la Ley 2294 de 2023, en el siguiente sentido:

Para la aplicación de la presunción de no actividad por la ausencia de renovación del registro reglado en los artículos 2.2.2.40.1.1. y 2.2.2.40.1.2. del Decreto 1074 de 2015 y 166 del Decreto Ley 19 de 2012 y demás disposiciones concordantes, por tres (3) años consecutivos, bastará con la verificación en la base de datos elaborada por la cámara de comercio correspondiente, la cual deberá remitirse anualmente a la autoridad que ejerza inspección, vigilancia y control conforme a la Ley 22 de 1987, los Decretos 1318 de 1988, 1093 de 1989, 1529 de 1990, 427 de 1996, 326 de 2023 y demás disposiciones que resulten aplicables o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, dentro del mes siguiente a la solicitud que realice la autoridad de supervisión.

En cuanto a la aplicación de la presunción de no actividad durante tres (3) años consecutivos por el no envío de la información requerida por la autoridad que ejerza inspección, vigilancia y control conforme a la Ley 22 de 1987, los Decretos 1318 de 1988, 1093 de 1989, 1529 de 1990, 427 de 1996, 326 de 2023 y demás disposiciones que resulten aplicables o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, la autoridad correspondiente hará una relación precisa de los periodos no reportados.

4. Precisar el procedimiento para la declaratoria de disolución contemplada en el artículo 86 de la Ley 2294 que deben seguir las autoridades que ejerzan las funciones de inspección, vigilancia y control conforme a la Ley 22 de 1987, los Decretos 1318 de 1988, 1093 de 1989, 1529 de 1990, 427 de 1996, 326 de 2023 y demás disposiciones que resulten aplicables o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Para lo anterior, y con el fin de garantizar a las supervisadas el debido proceso, se aplicaron los principios consagrados en la Constitución Política, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las leyes.

Así mismo, se utilizó la experiencia del contenido del Decreto 1068 de 2020, que en su momento reglamentó el artículo 144 de la Ley 1955 de 2019, disposición análoga al artículo 86 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, por supuesto, considerando la naturaleza y particularidades de las entidades sin ánimo de lucro.

En ese sentido, el procedimiento comprenderá las siguientes reglas:



1. Informar a la dirección física o electrónica de notificación judicial de la entidad sin ánimo de lucro, que se haya inscrito en el registro de que tratan los artículos 2.2.2.40.1.1. y 2.2.2.40.1.2. del Decreto 1074 de 2015, 146 y 166 del Decreto Ley 19 de 2012, el acaecimiento de una o ambas presunciones de no actividad. Esto es, que no renovó el registro exigido por la ley por tres (3) años consecutivos o, de otra parte, que no envió la información requerida por la autoridad que ejerce inspección, vigilancia y control durante tres (3) años consecutivos.

2. Otorgar un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir del envío de la comunicación, a la entidad sin ánimo de lucro que se presume no activa, para que desvirtúe la presunción, presentando las pruebas que pretenda hacer valer.

3. Pasado el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir del envío de la comunicación, si la autoridad que ejerce inspección, vigilancia y control conforme a la Ley 22 de 1987, los Decretos 1318 de 1988, 1093 de 1989, 1529 de 1990, 427 de 1996, 326 de 2023 y demás disposiciones que resulten aplicables o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, no recibió respuesta o no se desvirtuó la presunción de no actividad por parte de la entidad sin ánimo de lucro, la declarará disuelta y en estado de liquidación y la Entidad solo podrá realizar los actos necesarios para adelantar su proceso de liquidación.

5. Indicar la forma como se realiza la inscripción de la declaración de disolución realizada por la autoridad que ejerce inspección, vigilancia y control conforme a la Ley 22 de 1987, los Decretos 1318 de 1988, 1093 de 1989, 1529 de 1990, 427 de 1996, 326 de 2023 y demás disposiciones que resulten aplicables o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, por la no actividad por ausencia del envío de información y la no actividad por ausencia de renovación del registro de las entidades sin ánimo de lucro de que trata los artículos 2.2.2.40.1.1. y 2.2.2.40.1.2. del Decreto 1074 de 2015 y 166 del Decreto Ley 19 de 2012.

En ese sentido, la inscripción comprenderá las siguientes reglas:

1. La autoridad que ejerza inspección, vigilancia y control remitirá el acto administrativo que contenga la declaración de disolución, una vez en firme, a la cámara de comercio del domicilio de la entidad sin ánimo de lucro declarada disuelta, para su inscripción en el registro regulado por los artículos 2.2.2.40.1.1. y 2.2.2.40.1.2. del Decreto 1074 de 2015 y 166 del Decreto Ley 19 de 2012 y demás disposiciones concordantes, a fin de que esta información se refleje en dicho certificado.

2. La inscripción de la declaración de disolución corresponde a un acto administrativo que debe ser remitido para su registro por la autoridad que ejerza inspección, vigilancia y control conforme a la Ley 22 de 1987, los Decretos 1318 de 1988, 1093 de 1989, 1529 de 1990, 427 de 1996, 326 de 2023 y por ello no generará costo o erogación alguna.

3. Como en las entidades sin ánimo de lucro extranjeras con negocios permanentes en Colombia no procede la declaración de cancelación de la personería jurídica, pues no es en la jurisdicción colombiana donde son constituidas, la entidad de supervisión declarará la disolución y el estado de liquidación, cuya liquidación operará respecto de las actividades y patrimonio que tengan éstas en Colombia. La entidad de supervisión remitirá el acto administrativo en firme que contenga la declaración de la disolución y del estado de liquidación de las operaciones y patrimonio de la entidad



sin ánimo de lucro extranjera con negocios permanentes en Colombia a la cámara de comercio respectiva para su inscripción la cual no generará costo o erogación alguna.

6. Procedimiento para la asignación del liquidador y la liquidación de las entidades sin ánimo de lucro que se declaren disueltas y en estado de liquidación, por parte de la autoridad que ejerce inspección, vigilancia y control conforme a la Ley 22 de 1987, los Decretos 1318 de 1988, 1093 de 1989, 1529 de 1990, 427 de 1996, 326 de 2023 y demás disposiciones que resulten aplicables o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, por la no actividad por ausencia del envío de información y la no actividad por ausencia de renovación del registro de las entidades sin ánimo de lucro de que trata los artículos 2.2.2.40.1.1. y 2.2.2.40.1.2. del Decreto 1074 de 2015 y 166 del Decreto Ley 19 de 2012.

En ese sentido, el procedimiento para la asignación del liquidador comprenderá las siguientes reglas:

Se debe agotar por parte de la supervisada los medios previstos en la ley o en el acto constitutivo o sus reformas para hacer la designación de liquidador, en caso de que esta no se haga, cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la autoridad que ejerza inspección, vigilancia y control conforme a la Ley 22 de 1987, los Decretos 1318 de 1988, 1093 de 1989, 1529 de 1990, 427 de 1996, 326 de 2023 y demás disposiciones que resulten aplicables o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, que designe un liquidador, nombrado de la lista de auxiliares de la justicia elaborada y administrada por la Superintendencia de Sociedades conforme al artículo 2.2.2.11.2.4 del Decreto 1074 de 2015.

La designación del liquidador, por parte de la autoridad competente procederá de manera inmediata, sin perjuicio de lo pactado en los estatutos.

Por su parte, el procedimiento para la liquidación comprenderá las siguientes reglas:

1. La liquidación del patrimonio de las entidades sin ánimo de lucro se realizará conforme al procedimiento señalado en sus estatutos y en ausencia de este, de acuerdo con las reglas previstas en el Código de Comercio para la liquidación de las sociedades de responsabilidad limitada.
2. En cuanto a los remanentes o dinero sobrante en la liquidación, una vez cubiertos los pasivos, debe destinarse a la entidad sin ánimo de lucro que determinen sus estatutos, o a una de naturaleza semejante a la liquidada o a una entidad de beneficencia pública de acuerdo con las normas legales vigentes. Cuando ni la Asamblea u órgano de administración ni los estatutos hayan dispuesto sobre este aspecto, dicho remanente pasará a una entidad de beneficencia que tenga radio de acción en el respectivo domicilio.
3. Respecto al proceso de liquidación de los negocios y patrimonio en Colombia de las entidades sin ánimo de lucro extranjeras con negocios permanentes en Colombia se limitarán únicamente a las actividades y patrimonio que tengan en Colombia. Para tal efecto se adelantará el procedimiento previsto en sus estatutos y en defecto de este, se aplicarán los artículos 226, 228, 232, 237, 238, 239, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 255, 256 y 257 del Código de Comercio. Mientras no se realice y se registre el nombramiento de apoderados con facultades de liquidadores, actuarán como tales las personas que figuren inscritas en el registro mercantil del domicilio social como apoderados de la entidad sin ánimo de lucro extranjera con negocios permanentes en Colombia



2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El ámbito de aplicación es nacional y está dirigido a las autoridades que ejerzan las funciones de inspección, vigilancia y control conforme a la Ley 22 de 1987, los Decretos 1318 de 1988, 1093 de 1989, 1529 de 1990, 427 de 1996, 326 de 2023

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo.

- Constitución Política, Artículo 189, numeral 11. Consagra la facultad que tiene el Presidente de la República de: *"11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes"*
- Ley 2294 de 2023, Artículo 86 que consagra: **"Disolución de entidades sin ánimo de lucro.** Las entidades sin ánimo de lucro que tengan el deber legal de registrarse ante la Cámara de Comercio de su domicilio principal, deberán hacerlo dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Una vez culminado el plazo señalado en el inciso anterior sin que se hubiera cumplido con la obligación de registro, la autoridad competente de inspección, vigilancia y control de plano deberá declarar de oficio la disolución y cancelación de su personería jurídica. También las entidades sin ánimo de lucro, que no renueven su matrícula mercantil por un término de tres (3) años o que no envíen la información requerida por su respectiva autoridad de inspección, vigilancia y control durante tres (3) años consecutivos, se presumirán como no activas, y la autoridad competente de inspección, vigilancia y control de plano deberá declarar de oficio la disolución y cancelación de su personería jurídica. Una vez se encuentre en firme la decisión, las entidades de que trata el presente artículo, quedarán disueltas y en estado de liquidación, por lo que perderán su personería jurídica, y solo podrán realizar los actos necesarios para adelantar su proceso de liquidación. **Parágrafo.** El Gobierno nacional reglamentará la aplicación del procedimiento objeto del presente artículo. "
- Decreto 427 de 1996, que dispone:

"Artículo 1º.- Registro de las personas jurídicas sin ánimo de lucro. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro de que tratan los artículos 40 a 45 y 143 a 148 del Decreto 2150 de 1995 se inscribirán en las respectivas Cámaras de Comercio en los mismos términos, con las mismas tarifas y condiciones previstas para el registro mercantil de los actos de las sociedades comerciales.

Para el efecto, el documento de constitución deberá expresar cuando menos, los requisitos establecidos por el artículo 40 del citado Decreto y nombre de la persona o entidad que desempeña



la función de fiscalización, si es del caso. Así mismo, al momento del registro se suministrará a las Cámaras de Comercio la dirección, teléfono y fax de la persona jurídica.

Parágrafo 1º.- Para los efectos del numeral 8 del artículo 40 del Decreto 2150 de 1995, las entidades de naturaleza cooperativa, los fondos de empleados, las asociaciones mutuales y las fundaciones deberán estipular que su duración es indefinida.

Parágrafo 2º.- Las entidades de naturaleza cooperativa, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales, así como sus organismos de integración y las instituciones auxiliares del cooperativismo, para su registro presentarán, además de los requisitos generales, constancia suscrita por quien ejerza o vaya a ejercer las funciones de representante legal, según el caso, donde manifieste haberse dado acatamiento a las normas especiales legales y reglamentarias que regulen a la entidad constituida.

Artículo 2º.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 40 a 45 y 143 a 148 del Decreto 2150 de 1995 se registrarán en las Cámaras de Comercio las siguientes personas jurídicas sin ánimo de lucro:

1. Juntas de Acción Comunal.
2. Entidades de naturaleza cooperativa.
3. Fondos de empleados.
4. Asociaciones mutuales, así como sus organismos de integración.
5. Instituciones auxiliares del cooperativismo.
6. Entidades ambientalistas.
7. Entidades científicas, tecnológicas, culturales, e investigativas.
8. Asociaciones de copropietarios, coarrendatarios, arrendatarios de vivienda compartida y vecinos, diferentes a los consagrados en el numeral 5 del artículo siguiente.
9. Instituciones de utilidad común que prestan servicios de bienestar familiar.
10. Asociaciones agropecuarias y campesinas nacionales y no nacionales.
11. Corporaciones, asociaciones y fundaciones creadas para adelantar actividades en comunidades indígenas.
12. Gremiales.
13. De beneficencia.
14. Profesionales.
15. Juveniles.
16. Sociales.
17. De planes y programas de vivienda.
18. Democráticas, participativas, cívicas y comunitarias.
19. Promotoras de bienestar social.
20. De egresados.
21. De rehabilitación social y ayuda a indigentes, drogadictos e incapacitados, excepto las del numeral 1 del artículo siguiente.
22. Asociaciones de padres de familia de cualquier grado.
23. Las demás organizaciones civiles, corporaciones, fundaciones y entidades privadas sin ánimo de lucro no sujetas a excepción.



- Decreto 210 de 2003, artículo 28, numeral 12. Fija la competencia de la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para “1. Formular, implementar y hacer seguimiento a las políticas públicas de regulación, normalización, acreditación, evaluación de la conformidad, certificación, metrología, calidad, promoción de la competencia y protección del consumidor y formular, coordinar y elaborar los estudios necesarios en esas materias.”

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada.

El artículo 86 de la Ley 2294 de 2023.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

N/A

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

Sentencia C-143 de 2025. Acción pública de inconstitucionalidad en contra de la Ley 2294 de 2023, “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 ‘Colombia Potencia Mundial de la Vida’

“214. En consecuencia, la Corte declarará la constitucionalidad de los artículos 2, 10, 12, 15, 16, 23, 30, 31, 32, 36, 38, 40, 44, 45, 46, 49, 50, 51, 53, 54, 56, 57, 58, 62, 65, 66, 67, 68, 73, 74, 79, 80, 86, 88, 89, 96, 98, 99, 102, 103, 106, 108, 117, 123, 125, 126, 130, 133, 136, 140, 143, 144, 147, 151, 152, 153, 156, 160, 163, 165, 167, 170, 184, 191, 198, 199, 205, 208, 209, 210, 213, 214, 215, 216, 218, 219, 220, 223, 224, 225, 226, 227, 229, 230, 232, 235, 236, 239, 244, 245, 246, 251, 255, 257, 266, 269, 272, 273, 274, 279, 281, 282, 296, 307, 321, 328, 339, 348, 350, 353, 357, 358, 359, 362, 364, 366 y 367 de la Ley 2294 de 2023, por no haberse configurado una violación del artículo 157 de la Constitución Política frente a su aprobación por la alegada elusión del debate parlamentario.

Noveno. DECLARAR EXEQUIBLES los artículos 2, 10, 12, 15, 16, 23, 30, 31, 32, 36, 38, 40, 44, 45, 46, 49, 50, 51, 53, 54, 56, 57, 58, 62, 65, 66, 67, 68, 73, 74, 79, 80, 86, 88, 89, 96, 98, 99, 102, 103, 106, 108, 117, 123, 125, 126, 130, 133, 136, 140, 143, 144, 147, 151, 152, 153, 156, 160, 163, 165, 167, 170, 184, 191, 198, 199, 205, 208, 209, 210, 213, 214, 215, 216, 218, 219, 220, 223, 224, 225, 226, 227, 229, 230, 232, 235, 236, 239, 244, 245, 246, 251, 255, 257, 266, 269, 272, 273, 274, 279, 281, 282, 296, 307, 321, 328, 339, 348, 350, 353, 357, 358, 359, 362, 364, 366 y 367 de la Ley 2294 de 2023, por no haberse configurado una violación del artículo 157 de la Constitución Política en su aprobación por elusión del debate, en los términos señalados en esta providencia.”

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

N/A

No aplica



4. IMPACTO ECONÓMICO

La implementación de esta disposición no tiene costo alguno para el Estado, pues se hará uso de las plataformas o medios con los que cuente cada autoridad de inspección vigilancia y control y cámara de comercio.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No aplica.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

No aplica.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO

No aplica.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	X
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	No aplica
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	No aplica
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	No aplica
Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	No aplica

Aprobó:

Mónica Fernanda Yajaira Leonel Martínez
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo



Orlando Javier Ferro Ducuara
Director de Regulación (E)
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo